

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
RISARALDA CALDAS  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: HERNAN DE JESUS GARCIA GIRALDO  
RADICADO: 176164089001-2024-00017-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso dado en referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN, del auto calendado el 04 de marzo de 2024, que rechazó la demanda. El rechazo se basó en el argumento de que: "...Una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, luego para determinar la competencia por el factor territorial, depende de la calidad de las partes, que como se observa, es una pauta privativa que no permite la elección del demandante."

El despacho rechazó la demanda al considerar que el Banco Agrario de Colombia S.A., como sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en esa medida y en aras de determinar la competencia territorial para conocer del asunto, se tuvo en cuenta la aplicación del artículo 28 del Código General del proceso, en su numeral 10.

Disiento de la interpretación dada al caso. Esta interpretación es errónea y no conforme a derecho.

Se entiende por competencia, tomado del auto emanado del juzgado Promiscuo municipal de Supia, al considerar la reposición presentada en caso similar, del 22 de septiembre del 2020, adjunto a este correo electrónico de remisión del presente recurso, "...la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República", es decir, es el mecanismo para determinar cuál de los distintos jueces o magistrados conoce de determinado asunto, en razón a distintos factores determinados a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional."

la Jurisprudencia ha sostenido que el fuero personal, establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, aunque privativo, es en principio renunciable. Esto se debe a que dicha norma consagra un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, que puede renunciarse según lo establecido en el artículo 15 del Código Civil. El que nos atañe, donde considera la Honorable Corte Suprema de Justicia que, "...El fuero personal fijado en el numeral 10 del precepto 28 del Código General del Proceso, aunque privativo es- en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declararse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito.

2.6. Cuando se ha dicho no tiene, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.

Las entidades financieras que funcionan bajo el esquema de las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo es el banco ejecutante, se rigen en general por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1.998.

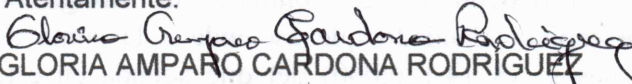
Ello explica el por qué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de los negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art.4 C.G.P.), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución”

De acuerdo con los apartes de la jurisprudencia que acabo de transcribir, vemos que prevalece el fuero personal, para radicar el conocimiento de la demanda ejecutiva ante el juez donde el demandado tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica la demanda, ante un juez diferente al de su sede principal, como en el caso a estudio, se está renunciando al privilegio que este fuero le concede y de allí, que el Banco Agrario de Colombia S.A. eligió presentar la demanda ejecutiva, donde queda el domicilio del demandado, o sea, el municipio de Risaralda, Caldas. Además, esto está reglado por el artículo 15 de nuestro Código Civil Colombiano.

En atención a todo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, se digne REPONER el proveído fechado el 4 de marzo del 2024 del año en curso, que rechazó la demanda, ya que, el fuero tomando en base el numeral 10 del precepto 28 del Código General del Proceso, aunque privativo, es de carácter renunciable en lo que concierne, como ya se expresó.

-Para una mayor ilustración, me permito adjuntar archivos que contienen Jurisprudencia al respecto, 11001-02-03-000-2020-02764-00 del 23 marzo del 2021. AC2644-2021 Radicación 11001-02-03-000-2021-01319-00 y providencia del juzgado 30 civil municipal de Bogotá, del 3 de julio del 2020, expediente con radicado 2020-00197 y otra que, corresponde a auto emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en decisión similar, expediente con radicado 17-777-40-89-001-2020-00207-00.

Atentamente:

  
GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ  
T. P. 37.027 del C. S. Judicatura.  
C. C. 24.620.768.